



AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
 23 OCT. 2017
 REGISTRO DE ENTRADA
 N.º 7829

(01) 31211513005

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013
 45029730
 NIG: 28.079.00.3-2016/0013984

Procedimiento Abreviado 252/2016

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]
 LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
 LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 290/2017.

En Madrid a diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos por la Ilma. Sra. [REDACTED], Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 19 de esta localidad, los autos de procedimiento abreviado 252/2016, seguidos a instancia de Don/Doña [REDACTED], representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED], contra el EXCMO AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, MADRID, representado/da por el/la letrado/da de sus servicios jurídicos, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución dicto la presente sentencia atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO.

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, y a tenor del artículo 78.3 LJCA se acordó el traslado a la administración recurrida, se requirió el expediente administrativo y se emplazado a las partes para la celebración del juicio. El día señalado se celebró el juicio de conformidad con el correspondiente soporte de reproducción audiovisual, quedando las actuaciones a disposición de su SSª.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna por la parte recurrente la resolución de 23 de mayo de 2016 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada el 23 de septiembre de 2015, y por los daños causados el 23 de agosto de 2015 al vehículo marca SEAT, modelo TOLEDO, matrícula [REDACTED], cuando estando aparcado en la [REDACTED] de Majadahonda, a la altura del nº 49, le impacto de una rama de un árbol de grandes dimensiones, daños por los que se

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1295971648687913432013

Empleado digitalmente por IUSMADRID
 Emisión por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
 Fecha 2017.10.20 11:26:56 CEST

Para [REDACTED] [REDACTED]

reclama la cuantía de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS (786,50 euros). Por todo ello pretenden sentencia que estime íntegramente el recurso, Y CONDADO AL EXCMO AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, MADRID A ABORA A Don/Doña [REDACTED] la cuantía de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS (786,50 euros), más el intereses legal del dinero y todo ello con expresa condena en costas.

La pretensión desestimatoria del recurso contencioso administrativo efectuada por la entidad pública recurrida, el EXCMO AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, MADRID, se fundamenta fácticamente en la falta de legitimación ad casum, y por ello la irresponsabilidad del Ayuntamiento al ser ajustada a derecho la resolución desestimatoria de la responsabilidad pretendida por haberse dado cumplimiento a su deber de vigilancia por concurrir un supuesto de fuerza mayor y por ende la ruptura del nexo causal.

No siendo controvertidas las legitimaciones ad procesum, ni la cuantía del procedimiento, ni el siniestro en sí mismo considerado, ni los daños causados el 23 de agosto de 2015 al vehículo marca SEAT, modelo TOLEDO, matrícula [REDACTED], cuando estando aparcado en la [REDACTED], a la altura del nº [REDACTED], le cayó una rama de un árbol de grandes dimensiones, ni el importe de la indemnización solicitada en la cuantía de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS (786,50 euros), los hechos controvertidos se han de centrar en la determinación del deber de cumplimiento de las obligaciones de la administración en el mantenimiento y conservación de su arbolado y en la concurrencia de la causa de fuerza mayor alegada por la administración, y en cuanto a que el viento fue el causante de la rotura de la rama y los daños causados al vehículo propiedad de Don [REDACTED], es decir, si Don/Doña [REDACTED], tienen derecho a reclamar como perjudicados/das por encontrarnos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial previsto en el título X de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el EXCMO AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, MADRID, por ello debe resarcir y reparar los daños causados.

SEGUNDO.- La Sentencia del Tribunal Constitucional 2003/182 de 20 de octubre señala que dicho Tribunal ha declarado reiteradamente, desde la temprana la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1981, de 8 de junio, que el **derecho a la tutela judicial efectiva**, que se reconoce en el artículo 24.1 de la Constitución, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 115/1999, de 14 de junio). Ahora bien, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su efectivo ejercicio se encuentra supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan el acceso al proceso, vulnerando la tutela judicial garantizada constitucionalmente (Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1987, de 18 de noviembre). Por esta razón, **también se satisface el derecho a la tutela judicial con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada**



Madrid





razonablemente por el órgano judicial (entre otras, la Sentencias del Tribunal Constitucional 108/2000, de 5 de mayo y 201/2001, de 15 de octubre). Pero también han dicho que los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impositivos de acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE, lo que, sin embargo, no puede conducir a que se prescindiera de los requisitos establecidos por las Leyes que ordenan el proceso y los recursos, en garantía de los derechos de todas las partes (Sentencias del Tribunal Constitucional 17/1985, de 9 de febrero y 64/1992, de 29 de abril). No en vano, ha señalado dicho Tribunal que el principio hermenéutico "pro actione" opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, de manera que, si bien tal principio no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, sí proscribía aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (Sentencia del Tribunal Constitucional 238/2002, de 9 de diciembre). En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2002, de 25 de febrero, afirma que los Jueces y Tribunales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, a fin de procurar, siempre que sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad, favoreciendo de este modo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. Y en dicha ponderación es preciso que se tomen en consideración, tanto la entidad del defecto y su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, como su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso y la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte, en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado. Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1996, de 30 de septiembre se dijo que si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable, o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial, ya que, como se señaló en la Sentencia del Tribunal Constitucional 213/1990, de 20 de diciembre, los presupuestos y requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, con la consecuencia de que, si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto.

El Tribunal Supremo ha manifestado que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es, por esencia, una jurisdicción revisora, en el sentido de que es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que éste pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo (sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-1990 y 18-5-1993). En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que éste se produjo (Sentencia de 14-4-1993), sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es ésta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico". (Sentencia Tribunal



Madrid



Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 24 junio 2002). "...esta Sala se ha decantado sistemáticamente por la desestimación de los recursos planteados (sentencias de 14 de febrero del 2005 y 11 de noviembre del mismo año, por ejemplo) por las siguientes razones. Veamos: Constituye simple exposición de la teoría general del acto administrativo la afirmación de que todos ellos, salvo aquéllos a que expresamente la Ley se lo niegue, son ejecutorios; esto es, obligan al inmediato cumplimiento aunque otro sujeto discrepe sobre su legalidad. Por ello se dice que la decisión administrativa se beneficia de una presunción de legalidad que la hace de cumplimiento necesario, sin necesidad de tener que obtener ninguna sentencia declarativa previa, derivándose dos consecuencias bien importantes de esa "presunción de legitimidad" de las decisiones administrativas: a) La declaración administrativa que define una situación jurídica nueva crea inmediatamente esta situación, como precisaba el artículo 45.1 de la L.P.A. de 1958 mantiene, con leve distingo terminológico, el 57.1 de la L.P.C.: "Los actos de las Administraciones Públicas se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten". b) La presunción de legalidad de la decisión es, no obstante, iuris tantum y no definitiva. Se trata de una técnica formal para imponer el inmediato cumplimiento de las decisiones administrativas, consagrando una capacidad de autotutela a la Administración y dispensándola de la necesidad de obtenerla de los Tribunales, pero, naturalmente, sin que ello suponga excluir la eventual y posterior intervención de aquéllos. Concretamente, la presunción de legalidad del acto opera en tanto que los interesados no la destruyan, para lo cual tendrán que impugnarlo mediante las vías de recurso disponibles y justificar que el acto, en realidad, no se ajusta a Derecho, declaración, por otra parte, que no se produce en el proceso contencioso sino en la sentencia final, de lo que resulta que hasta ese momento sigue operando la citada presunción de legalidad. Como, de otra parte, el recurso contencioso administrativo es un proceso histórico, tendente a examinar la adecuación o no a Derecho del acto recurrido en el momento en que se dicta, no cabe pretender en un recurso obtener la declaración jurisdiccional de nulidad de un acto con base en la potencial nulidad de otro distinto, del que el primero emana, por el mero hecho de haber sido también objeto de la oportuna impugnación, ya que hasta que dicha sombra de nulidad no se torne real y efectiva mediante la correspondiente sentencia, seguirá dicho acto presumiéndose válido y ejecutivo y, por tanto, rechazable, por infundada, toda pretensión anulatoria que parta de la base de anticipar al momento de la interposición del recurso la destrucción de la presunción legal citada. La necesaria congruencia entre el acto administrativo impugnado y la pretensión deducida en el proceso administrativo, exigida por el carácter revisor de la actuación administrativa que le confiere el artículo 106.1 de la Constitución, impone también que no pueda anularse un acto administrativo en función de datos nuevos sustraídos al conocimiento de la Administración y sobre los cuales, obviamente, no pudo ésta pronunciarse.

El órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente solicitadas por los litigantes, de forma que no existirá la **incongruencia** extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aun cuando no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso, como ocurre en materia de intereses legales o de costas procesales (por todas, STC 278/2006, de 25 de septiembre).



Madrid





TERCERO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración pública hace referencia a la responsabilidad civil extracontractual de la Administración y se configura actualmente como un mecanismo resarcitorio por los daños causados a los particulares a consecuencia de la actuación de aquélla (funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos).

A diferencia del sistema que con carácter general se diseña en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, la actual legislación positiva, que se contiene en los arts. 106.2 de la Constitución Española y 139 a 145 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la configura como una responsabilidad objetiva, integral y directa. En primer lugar, la responsabilidad patrimonial de la Administración pública es objetiva porque existe al margen de que concurra dolo o culpa o de que la actividad sea legal o ilegal. El concepto clave es el de lesión resarcible, concepto más concreto que el de mero perjuicio para exigir que éste sea antijurídico, es decir, que quien lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo (no se trata, pues de una antijuridicidad subjetiva porque es indiferente a estos efectos que el sujeto causante haya realizado una conducta contraria a Derecho), individualizable en una persona o grupo de personas, efectivo y evaluable económicamente (art. 139.2 LRJAP). La única circunstancia cuya concurrencia exonera de responsabilidad a la Administración es la fuerza mayor, de modo que no se le exime de resarcir al perjudicado cuando concurra caso fortuito. En segundo lugar, se trata de una responsabilidad total, tanto subjetivamente (cubre los daños producidos por todos los poderes públicos: legislativo, judicial y administrativo) como objetivamente, puesto que abarca tanto el daño emergente como el lucro cesante (salvo cuando éste no puede probarse o cuando el recurrente no evite que se sumen nuevos daños a los inicialmente producidos cuando pudo haberlo hecho) que pueda producirse en cualquiera de los bienes o derechos de los particulares. Por último, se trata de una responsabilidad que se exige directamente a la Administración pública por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio (art. 145.1 LRJAP), sin perjuicio de que aquélla ejercite la acción de regreso contra los autores del daño siempre que haya concurrido dolo, culpa o negligencia grave (art. 145.2 LRJAP).

Por lo tanto para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública es necesaria la concurrencia de los siguientes presupuestos, conforme los contempla a Ley 30/92 en sus artículos 139 y siguientes y los sintetiza la Jurisprudencia:

- a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica;
- b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos;
- c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-la Mancha de 2 de junio de 2005:

“Por lo que se refiere al examen de la pretensión actora, el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local establece que “las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Tal regulación general



Madrid



viene constituida por la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que señala en su artículo 139, concorde con el art. 106.2 de la Constitución, que:

"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas".

Como tiene declarado el Tribunal Supremo, entre otras en la Sentencia de fecha 11 de febrero de 1991: "Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, establecida en el art. 40 LRJAE, consagrada hoy al más alto nivel normativo en el art. 106.2º CE, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son:

a) La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

c) Que no se haya producido fuerza mayor".

Respecto de la relación de causalidad, aún teniendo en cuenta que corresponde a los servicios técnicos de la Administración local velar, poniendo los medios personales y materiales necesarios, para que las vías públicas se encuentren en las debidas condiciones de seguridad (art. 25 de la LBRL 7/85, de 2 de abril), ha de examinarse si, realmente, la caída denunciada tuvo por causa un estado de la vía realmente reprochable e inadecuado, esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigibles a la Administración Pública, pues no basta con cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, cuando éste es usual y propio del lugar, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en las vías públicas.

El presupuesto necesario en estos casos es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente (sentencias de la Sala Tercera del TS de 8 de octubre de 1986 y 11 de febrero de 1987).

El nexo causal ha de establecerse en estos supuestos con relación:

a) O bien, a una situación de inactividad por omisión de la Administración titular de la explotación del servicio en el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de las vías a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos en garantía de la seguridad e integridad física de los usuarios;

b) O bien, con relación a una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en las calles de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro de pavimento deslizante o peligroso por otro motivo.

En definitiva, la obligación de cumplir la Administración los fines y sus



competencias normativamente conferidas, como en el caso sería la invocación genérica del art.25 de la Ley de Bases de Régimen Local, no es criterio o título de imputación suficiente para generar responsabilidad, por inactividad administrativa, cuando en la causa de daños los servicios administrativos no hayan podido evitar el perjuicio por ser imprevisible y no hayan actuado con dilación o negligencia. El deber administrativo sobre sus bienes no puede exceder de lo razonable hasta el punto de derivar una obligación administrativa -inexistente en ninguna norma- de actuar e intervenir la Administración de modo instantáneo a cualquier eventualidad no previsible en los bienes de su titularidad. Y así, el art.141 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones (ya citada) indica que no procederá indemnización cuando los daños se deriven de circunstancias o hechos que no se hubieren podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o técnica existente en el momento de producirse aquéllos.

La responsabilidad patrimonial, objetiva, de las Administraciones no equivale a una responsabilidad absoluta sobre los eventos que ocurran en sus bienes. Es preciso que se deba al funcionamiento (normal o anormal) de sus servicios”.

Y la de 12 de junio de 2008 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco:

“Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública , tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño , o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;
- d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y
- e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad - "en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

De conformidad con lo resuelto en otros procedimientos en los que la pretensión se centra en la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas y en aplicación y respeto al principio de seguridad jurídica y evitando así resoluciones contradictorias debo de reiterar y partir de una serie de premisas legales:



Madrid



- La competencia del Estado para dictar las bases en materia de contratación administrativa se fundamenta en el art. 149.1.18.^a, de la Constitución Española (SSTC 141/93, de 22 de abril de 1993, y 331/93, de 12 de noviembre de 1993).
- El artículo 9.3 de la Constitución Española de 1978 garantiza la responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.
- El artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone actualmente, y tras su reforma por Ley Orgánica 19/2003, establece los Tribunales “del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones Públicas sujeta al derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Reales Decretos Legislativos en los términos previstos en el artículo 82.6 de la Constitución, de conformidad con lo que establezca la Ley de esa jurisdicción. También conocerán de los recursos contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho.

Conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional.

Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva.

También será competente este orden jurisdiccional si las demandas de responsabilidad patrimonial se dirigen, además, contra las personas o entidades públicas o privadas indirectamente responsables de aquéllas».

- El artículo 2.e) de la Ley reguladora del Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo, tras la redacción operada por Disposición Adicional 14.^a de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, dispone que aquél conocerá de «la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, cualesquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquéllas, por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad».
- El artículo 121.1 de la Ley de Expropiación Forzosa, Ley de 16 de diciembre de 1954, declara que dará también lugar a indemnización toda lesión que los particulares sufran en los bienes y derechos a que esta Ley se refiere, siempre que aquélla sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, o la adopción de medidas de carácter discrecional no fiscalizables en vía contenciosa, sin perjuicio de las responsabilidades que la Administración pueda exigir a sus funcionarios con tal motivo.
- El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), establece que las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación



general sobre responsabilidad administrativa .

- De conformidad, con el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- El artículo 198 de la Ley de Contratos del sector público, Ley 30/2007, establecía en cuanto a la “Indemnización de daños y perjuicios” que: 1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. 2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación. 3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción. 4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto. Y tal contenido se reproduce en el actual artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre.
- Y el artículo 256 de la ley 30/2007 refería en cuanto a las “Obligaciones generales” que: “El contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono, en su caso, de la contraprestación económica comprendida en las tarifas aprobadas. b) Cuidar del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones, sin perjuicio de los poderes de policía a los que se refiere el artículo anterior. c) Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración. d) Respetar el principio de no discriminación por razón de nacionalidad, respecto de las empresas de Estados miembros de la Comunidad Europea o signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio, en los contratos de suministro consecuencia del de gestión de servicios públicos”. Y tal contenido se reproduce en el actual artículo 280 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre.
- Y el artículo 256 de la ley 30/2007 refería en cuanto a las “Obligaciones generales” que: “El contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono, en su caso, de la contraprestación económica comprendida en las tarifas aprobadas. b) Cuidar del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas



Madrid



instrucciones, sin perjuicio de los poderes de policía a los que se refiere el artículo anterior. c) Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración. d) Respetar el principio de no discriminación por razón de nacionalidad, respecto de las empresas de Estados miembros de la Comunidad Europea o signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio, en los contratos de suministro consecuencia del de gestión de servicios públicos". Y tal contenido se reproduce en el actual artículo 280 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre.

De este modo, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de abril de 1990 declara que: «... la posibilidad de reclamar dicha indemnización deriva del artículo 54 de la vigente LRBRL, en armonía con lo establecido en el artículo 120 y siguientes de la LEF y artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (LRJ), reparación a que viene obligada la Administración cuando el funcionamiento de los servicios públicos origine daño a los particulares efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, requisitos ellos que, obviamente, se cumplen en el caso enjuiciado, y cuya indemnización alcanza rango constitucional en el artículo 106.2 de nuestra Ley Fundamental.» Y la sentencia de 3 de mayo de 1995, reiterando la doctrina de las sentencias de 17 de diciembre de 1987 y 5 de julio de 1994, dice que «la responsabilidad patrimonial del Estado, al igual que ocurre con la de los entes locales, por mor de lo establecido en el artículo 54 de la LRBRL, puede derivar de cualquier hecho o acto enmarcado dentro de la gestión pública».

Las compañías aseguradoras, en su condición de interesadas, están legitimadas para comparecer --y ser parte-- en los procesos administrativos y contencioso-administrativos sobre responsabilidad patrimonial de la Administración. Las Administraciones públicas habrán de acreditar el emplazamiento para comparecer (en los términos previstos en el art. 49.1 de la LJCA), de la compañía aseguradora que, eventualmente, deba responder del pago de las correspondientes indemnizaciones.

Este sistema de responsabilidad patrimonial, en la práctica, desde el ámbito del funcionamiento de las Administraciones Públicas, da lugar a situaciones muy diversas, que pueden presentar mayor o menor complejidad en cuanto a su resolución, y en concreto cuando surgen terceros en la producción del daño que actúan en concurrencia con o por cuenta de la Administración Pública. Esta circunstancia es muy habitual teniendo en cuenta que los servicios públicos, cuyo funcionamiento normal o anormal dará lugar al daño, en muchos casos se prestan por gestión indirecta, a través de alguna de las fórmulas que permite la normativa de contratos de las administraciones públicas, apareciendo la figura de un tercero, el contratista. En la actualidad por los Ayuntamientos, es frecuente encontrarnos ante a reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con motivo de unos presuntos daños ocasionados por un contratista, durante la ejecución de un contrato. Podemos concluir por lo tanto que dependiendo de la persona responsable del daño, la jurisdicción competente para conocer de la acción de responsabilidad por los daños causados por el contratista a terceros es la jurisdicción civil cuando la pretensión se dirija sólo contra el contratista, y la vía contencioso-administrativa cuando se dirija contra la Administración. Y en los casos en los que la acción de resarcimiento se dirija tanto contra la Administración como contra el contratista, como ocurre en un supuesto de concurrencia de culpas, será competente la jurisdicción contencioso-administrativa. Así lo establecen el art. 9.4 LOPJ y el art. 2.e) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Madrid



Por tanto cuando en el ámbito de la responsabilidad patrimonial surge la presencia de un contratista han surgido dos posturas que, al respecto, han venido conviviendo y que han dividido a la doctrina y a los órganos jurisdiccionales a la hora de dictar sentencias al respecto:

1º.- Una primera postura a la que podríamos denominar como garantista, que acude a los principios y preceptos que regulan el **sistema general de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas**. La aparición de un contratista como causante del daño no tiene ningún efecto en la aplicación de dichos preceptos, más allá de la posibilidad de **repetir posteriormente contra aquél**. Seguiríamos aquí el procedimiento general que para las Administraciones Públicas establece la LRJAP y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1987 señala que la responsabilidad patrimonial de la Administración que actúa en la esfera de sus competencias no puede desplazarse al contratista, mero ejecutor material. La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de junio de 1994 que establece que, tratándose el nuestro de un sistema de responsabilidad patrimonial objetivo, cualquier consecuencia derivada del funcionamiento del servicio público puede ser indemnizada sin que la aparición de un contratista enerve dicha objetividad, sin perjuicio de la repetición que la Administración dirija contra aquél.

2º.- Una segunda postura a la que podríamos denominar restrictiva, o quizás legalista, porque hace una interpretación más ajustada de lo que dispone la normativa contractual en la materia, según la cual la Administración debe dilucidar si ha habido o no responsabilidad y a quién le corresponde asumirla. En caso de existir responsabilidad por su parte, no cabe duda que deberá seguir el procedimiento de la LRJAP, incluso concurriendo su responsabilidad con la del particular. Pero si la responsabilidad es del contratista, la reclamación del particular deberá dirigirse contra aquél. Aquí optaríamos por el procedimiento que marca la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2000 condena a la empresa concesionaria del servicio de agua potable por los daños sufridos en un edificio por la rotura de la red ya que los daños causados no tuvieron su origen en cláusula alguna ni orden directa impuesta por la Administración titular del servicio. Quizás la sentencia más significativa en este sentido sea de la 30 abril de 2001, que señala: *«Recuerda luego el Abogado del Estado que en la jurisprudencia de este Tribunal Supremo han venido conviviendo dos líneas jurisprudenciales y así lo recuerda la sentencia de 6 Oct. 1994: "Una tesis que es la de la sentencia ahora recurrida, ha entendido que el art. 134 habilita al particular lesionado para exigir de la Administración contratante, titular de la obra pública, en régimen objetivo y directo, la indemnización por los daños derivados de la obra en trance de ejecución, realizada a través de contratista interpuesto, debiendo la Administración si se dan los requisitos de responsabilidad abonar la indemnización al dañado sin perjuicio de su derecho de repetición frente al contratista. Esta es la tesis mantenida por el Consejo de Estado en sus dictámenes de 18 Jun. 1970 y 12 Jun. 1973, y la mantenida, como se ha dicho ya, por la sentencia ahora recurrida de la Audiencia Nacional, que se remite al dictamen de 18 Jun. 1970. La segunda tesis es la que interpreta el art. 134 según su literalidad, es decir, como una acción dirigida a obtener un pronunciamiento sobre la responsabilidad en*

atención al reparto de la carga indemnizatoria en los términos del propio precepto; es decir, que la Administración declarará que la responsabilidad es del contratista, salvo que exista una orden de aquélla que haya provocado el daño o salvo que el mismo se refiera a vicios del proyecto. En los demás supuestos la reclamación, dirigida ante el órgano de contratación, será resuelta por la Administración, decidiendo la responsabilidad que debe ser satisfecha por el contratista". En esta misma línea se expresa en Tribunal Supremo en su sentencia de 5 de junio de 2001, al condenar directamente al concesionario en aplicación de un artículo de la normativa sectorial en materia de Autopistas de Peaje, que imputa al concesionario los daños ocasionados por la explotación del servicio que no sean exclusivamente imputables a cláusulas o medidas impuestas por la Administración después de haber sido adjudicada la concesión. O la sentencia de fecha 24 de abril de 2003, que señala expresamente: «Desde luego, entre la actuación administrativa y el daño tiene que haber una relación de causalidad, una conexión de causa y efecto, ya que la Administración solo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus propios servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenas a la organización o a la actividad administrativa, pues la responsabilidad de la Administración no puede ser tan amplia que alcance a los daños derivados de actos puramente personales de otros sujetos de derecho que no guardan relación alguna con el servicio. Aquí, en el caso que enjuicamos, como quiera que la responsabilidad que se imputa por la parte recurrente al actuar administrativo, deriva de los daños producidos por un contratista [...], por la defectuosa ejecución de unas obras de demolición, acordadas por el Ayuntamiento, en cumplimiento de una orden judicial, no existe conexión alguna entre el daño y el servicio público[...]». De nuevo en la sentencia del mismo Tribunal, de fecha 30 de octubre de 2003, se reconoce, tal y como ya había señalado anteriormente el propio Tribunal en la sentencia de 30 de abril de 2001 la existencia de dos posturas jurisprudenciales, una más garantista y otra en la que se trata de obtener un pronunciamiento previo de la Administración sobre la concurrencia o no de responsabilidad. De nuevo reitera que esta segunda tesis sería la más correcta. Esta doctrina ha sido apadrinada también por la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo en su auto de fecha 11 de abril de 2003 al establecer que la responsabilidad del contratista debe residenciarse en la jurisdicción ordinaria sin que el Ayuntamiento pueda fijar la cuantía que debe resarcir el contratista.

Las compañías aseguradoras, en su condición de interesadas, están legitimadas para comparecer --y ser parte-- en los procesos administrativos y contencioso-administrativos sobre responsabilidad patrimonial de la Administración. Las Administraciones públicas habrán de acreditar el emplazamiento para comparecer (en los términos previstos en el art. 49.1 de la LJCA), de la compañía aseguradora que, eventualmente, deba responder del pago de las correspondientes indemnizaciones. Con relación a las entidades aseguradoras, y a mayor abundamiento debo decir que:

a) Que la condición de parte demandada de las aseguradoras a que se refiere el artículo 21.1 .c) con la expresión "siempre serán parte codemandada junto con la Administración a quien aseguren", no puede entenderse como una suerte de litisconsorcio pasivo necesario que obligue al recurrente, bajo sanción de nulidad de actuaciones por defectuosa constitución de la relación jurídico procesal, a demandar en todo caso a la aseguradora, es decir, a incorporar en el suplico de su demanda contra la misma una pretensión declarativa, de condena o cautelar.



b) Que el interés legítimo de la aseguradora como parte demandada, que -como hemos dicho- se presume por ministerio de la ley, queda garantizado con su mero emplazamiento al proceso, y ello al margen de que SE PERSONE O NO, Y CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE ACTORA EFECTIVAMENTE LE DEMANDE O NO.

c) Que, lógicamente y por razones de congruencia, EL FALLO DE LA SENTENCIA NO PODRÁ INCLUIR NINGÚN PRONUNCIAMIENTO REFERIDO A LA ASEGURADORA -PERSONADA O NO- QUE NO HAYA SIDO SOLICITADO EN LA DEMANDA. Ello no significa que dicha sentencia no pueda afectarla pues, al menos y por mor de su emplazamiento, sí queda vinculada por las declaraciones fácticas y jurídicas determinantes de las declaraciones sobre la existencia y cuantía de la responsabilidad de su asegurada, a la que, caso de que ésta pretenda efectúe el pago seciente a su condena, no podrá oponerla excepciones relativas a su obligación de aseguramiento fundadas sobre extremos debatidos en el proceso.

Debo traer a colación la sentencia nº 258/2014 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 2ª, de 19 de noviembre de 2014, recurso 32/2014:

"Es un hecho cierto porque así lo declara la Sentencia que los actores no dedujeron pretensión de condena en relación a dicha aseguradora y siendo esto así es evidente que no puede ser condenada al pago de ninguna indemnización.

Así lo ha dicho el Tribunal Supremo pudiéndose citar al efecto la Sentencia de fecha 25 de mayo de 2010 (recurso 7584/2005) en cuyo Fundamento de Derecho Quinto dice: "Es verdad que el art. 76 de la Ley del Contrato de Seguro, relativo al seguro de responsabilidad civil, dispone que "el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero". Pero, como es obvio, tener "acción directa" para exigir una indemnización no es lo mismo que obtener ésta "por ministerio de la ley".

Que quepa dirigirse directamente contra el asegurador no exime de la carga de ejercer la acción. En otras palabras, si, aun teniendo acción directa contra el asegurador, el perjudicado no lo demanda, no es posible que el órgano judicial extienda al asegurador la condena pronunciada contra el causante del daño. Ello significa, por lo que ahora importa, que la señora Piedad habría podido demandar también a Axa Aurora Ibérica S.A.; pero, como no lo hizo, la inclusión en el fallo de dicha entidad mercantil como corresponsable resulta incongruente. Esta conclusión, por lo demás, no se ve enervada por el hecho de que Axa Aurora Ibérica S.A. se personara como codemandada. La condición de codemandado en el proceso contencioso-administrativo puede obedecer a dos razones: primera, que el actor haya dirigido su demanda no sólo contra la Administración, sino también contra otra persona; y segunda, que otra persona, cuyos derechos subjetivos o intereses legítimos pueden verse afectados por la sentencia, se persone por propia iniciativa en el proceso, para sostener la posición de la Administración. Mientras que en el



primer supuesto es claro que cabe condenar al codemandado, por la evidente razón de que la acción se dirige contra él, ello no ocurre en el segundo supuesto.

Aquí la acción no se dirige contra el codemandado, sino sólo contra la Administración; y, por ello, la posición del codemandado es similar a la que tenía el llamado "coadyuvante" en la antigua Ley Jurisdiccional de 1956: alguien que, por tener interés en el asunto, acude a apoyar a la Administración demandada. Obsérvese, siempre en este orden de consideraciones, que el hecho de que en el escrito de conclusiones se haya pedido que la condena se haga extensiva al codemandado que se persona espontáneamente después de la demanda no cambia las cosas, porque el demandante no puede alterar su pretensión en ese momento y, sobre todo, porque el codemandado no ha acudido al proceso a iniciativa del demandante. Por todo lo expuesto, procede estimar el motivo primero del recurso de casación de Axa Aurora Ibérica S.A., lo que conduce a anular la sentencia impugnada".

CUARTO.- En aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rigen el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este los Tribunales han de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

En cuanto a la carga probatoria conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 17 de marzo de 2006:

"...no hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse.

En consecuencia y, como esta Sala ha dicho en muchas ocasiones, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3^o) de 29





de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)".

QUINTO.- Constituye el objeto de este procedimiento la resolución de 23 de mayo de 2016 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada el 23 de septiembre de 2015, y por los daños causados el 23 de agosto de 2015 al vehículo marca SEAT, modelo TOLEDO, matrícula [REDACTED], cuando estando aparcado en la [REDACTED] le impacto de una rama de un árbol de grandes dimensiones, daños por los que se reclama la cuantía de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS (786,50 euros), y a la vista de la prueba practicada debo de proceder a su desestimación.

A la vista de la prueba practicada y de que la cuestión que resulta controvertida se ha centrado en la irresponsabilidad del EXCMO AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, MADRID por haber dado cumplimiento a su deber de vigilancia de la empresa concesionaria del servicio público de referencia y al cumplimiento del mínimo de estándar exigible, habiendo concurrido un supuesto de fuerza de mayor, puedo concluir que la cuestión en definitiva es meramente jurídica y en cuanto a la responsabilidad patrimonial del EXCMO AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, MADRID, y ello a pesar de la existencia de una concesionaria del contrato integral de gestión del servicio público y limpieza y conservación de los espacios públicos y zonas verdes, y procede declararla en esta resolución y estimar la demanda de responsabilidad patrimonial, y por ello procede a condenar al EXCMO AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, MADRID al pago de la cuantía de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS (786,50 euros), y sin perjuicio de lo que resulte en el procedimiento que en su caso se pudiera tramitar entre el EXCMO AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, MADRID y la empresa concesionaria del servicio público que tiene concertado, así como contra su entidad aseguradora.

A la vista del fundamento jurídico tercero de esta resolución y con relación a los supuestos de responsabilidad patrimonial en los que surge la figura del contratista, puedo concluir esta juez sigue el criterio establecido por la jurisprudencia, que viene a establecer de forma casi unánime, que **las reclamaciones han de dirigirse frente a la Administración para que sea ésta la que abone la indemnización correspondiente, a salvo siempre del ejercicio de una vía de regreso contra el contratista o terceros para, en su caso, recuperar la cantidad pagada.** Esa tesis tendría su sustento en la consideración de la Administración como titular primera y directa de la actividad de interés público que el contratista desarrolla, y por tanto, es el titular de la actividad a quien corresponde hacer frente a las lesiones causadas en el ejercicio de la actividad de colaboración. Por tanto, en casos como el presente, en el que nos encontramos ante un contrato de gestión de un servicio público --al igual que en el resto de concesionarios--, cuando en su ejecución y/o desarrollo se irroguen daños a terceros, **debemos seguir hablando de la responsabilidad extracontractual de la Administración, y no del contratista o concesionario, porque en la medida en que es aquélla quien mantiene la titularidad de la actividad, le alcanza la responsabilidad por los hechos o actos del concesionario o gestor o del contratista.** Como sostiene la doctrina, la Administración no gestiona, pues ello corresponde al concesionario y/o contratista, pero la Administración no queda al margen de aquella actuación, sino que sigue siendo responsable de la situación de riesgo que ha creado, sin perjuicio, de repetir contra el concesionario y/o contratista. Es decir, recae sobre la Administración, como titular originario de la actividad desempeñada por el concesionario, el deber de reparar el daño



Madrid



causado, y en última instancia, determinar a quién corresponde cargar con el desembolso de la indemnización, es una cuestión a debatir entre la Administración y el contratista, y no entre el/la perjudicado/da y estos.

A mayor abundamiento podemos manifestar que la responsabilidad de la Administración, en supuestos como el examinado, y al margen de los actos concretos de sus contratistas y/o terceros intervinientes, surge como consecuencia de sus facultades de policía, inspección y control propias del ámbito de la contratación pública, y en especial en los contratos de ejecución de obras públicas o de gestión de servicios públicos, o contratos públicos, lo que debe llevar a la demandada a extremar la cautela en la exigencia de un adecuado mantenimiento y conservación de la vía pública y de los elementos situados en la misma como mobiliario, arboles, señalización, luminarias, ect.

Por todo ello procede desestimar la exoneración tácita pretendida por el EXCMO AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, MADRID, e insisto sin perjuicio de la repetición que pudiera hacer en el supuesto de sentencia estimatoria del recurso.

Partiendo de la imposibilidad de exoneración de la administración con carácter objetivo y automático por la intervención de terceros en los hechos denunciados, la cuestión a dilucidar en el presente contencioso es la existencia del necesario nexo causal, que debe concurrir en todo su puesto de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, entre la actuación administrativa -- funcionamiento del servicio Y/O ejecución de un obra pública Y/O contrato público -- y el daño sufrido por el administrado, y en el caso de que se llegue a concluir que existe tal nexo, el alcance de la indemnización con la que deben ser reparados los daños sufridos por el recurrente, y en definitiva en este procedimiento nada se ha controvertido, mejor dicho nada se ha acreditado por el EXCMO AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, MADRID, más allá de su falta de legitimación ad causam, y por ello procede la estimación íntegra del recurso interpuesto por Don/Doña [REDACTED] n.

En lo que se refiere a cuando, donde y como se produjo la caída de la rama árbol, a la vista de las pruebas practicadas, y especialmente el expediente administrativo, todo indica que la caída de la rama árbol sobre el vehículo de recurrente se produjo como consecuencia del defectuoso estado de conservación y/o mantenimiento del árbol, y por ende solo puedo concluir que los daños causados eran perfectamente evitables, y eran daños previsibles y evitables. Parece necesario que por el ayuntamiento se debieron adoptar las medidas necesarias para el mantenimiento y conservación de su arbolado y ello para garantizar la seguridad de todos los usuarios de las vías públicas y máxime teniendo en cuenta "el incendio que se produjo en la zona y que afectó a parte del as ramas del mismo" del arbolado situado en la Avenida Paralela. Fuera de toda duda puedo concluir que la existencia de árboles que no se encuentren en condiciones de seguridad es un riesgo evitable por el Ayuntamiento y por los terceros encargados de su conservación, y determinan que el Ayuntamiento no ha ejercido correctamente sus funciones de conservación, mantenimiento, vigilancia y control de su "patrimonio natural".

Acreditada la realidad del siniestro, es evidente la concurrencia del nexo causal existente entre el mismo y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de los árboles de sus vías públicas, pues no se debe obviar que el funcionamiento anormal de los servicios públicos puede partir, no solamente de actos positivos que en su ejecución generan la existencia de un daño a terceros, sino también y a la inversa, por el



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1295971648687913432013

incumplimiento de una obligación de hacer o la omisión de un deber de vigilancia, por mucho que los mismos no sean dolosos y siempre que pueda decirse que la Administración tenía el deber de obrar o comportarse de un modo determinado, (STS de 27 de marzo de 1998), entendiéndose la doctrina que para que exista responsabilidad por omisión es preciso que concurren tres notas: la existencia de un deber de actuar, la omisión por parte de la Administración de tal deber, y que la actividad sea materialmente posible, debiendo realizar el órgano jurisdiccional un examen del estándar al que debe obedecer la actividad administrativa para decidir si existe responsabilidad.

En supuestos como el presente, la existencia de un elemento en la vía pública como un árbol que a la vista del resultado no se encontraba en perfecto estado de conservación y/o mantenimiento, añade un plus de peligrosidad y determina un riesgo perfectamente evitable por la administración, y tal hecho debe ser considerado como condición relevante, por sí mismo, para producir el resultado final como presupuesto o "conditio sine qua non", esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se produzca como consecuencia o efecto del primero, siendo además normalmente idóneo para determinar aquel evento (Sentencia de 5 diciembre 1995). Corresponde al Municipio --estándar exigible-- la competencia relativa al servicio de conservación de las vías públicas urbanas, del medio ambiente urbano y en particular, parques y jardines públicos, ferias, dentro de tal ámbito competencial debe entenderse incluida por tanto la obligación de mantener el arbolado en condiciones para evitar cualquier riesgo evidente para los peatones y/o usuarios de la vía (artículo 25.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), siendo el incumplimiento de esa obligación la causa determinante de los daños sufridos por Don/Dña [REDACTED].

Por todo ello procede estimar la demanda, revocar la resolución de 23 de mayo de 2016 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada el 23 de septiembre de 2015, y por los daños causados el 23 de agosto de 2015 al vehículo marca SEAT, modelo TOLEDO, matrícula [REDACTED] Y, cuando estando aparcado en la [REDACTED] a la altura del [REDACTED] le impacto de una rama de un árbol de grandes dimensiones, daños por los que se reclama la cuantía de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS (786,50 euros), y acordar la responsabilidad patrimonial de Ayuntamiento recurrido por el anormal funcionamiento de tal administración.

En cuanto a la circunstancia referente a la concurrencia o no de la fuerza mayor invocada por la administración y que pueda constituirse en eventual causa exonerante de la responsabilidad administrativa, y ello por atribuir dicha caída accidental de la rama a supuestas rachas de viento o circunstancias climatológicas extraordinarias y que determinen la ruptura del nexo causal, y solo puedo concluir que no se ha acreditado en este supuesto concreto y en los términos legales que para tales casos de indemnización o resarcimiento de daños por causa de fuerza mayor viene exigiendo tradicionalmente la jurisprudencia contenciosa administrativa por contraposición al caso fortuito y por relación a la definición de dicho concepto jurídico indeterminado -esto es, la fuerza mayor-, contenidos en el plano normativo hoy en el artículo 231.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y que viene a establecer en cuanto a la "Fuerza mayor" que:



“1. En casos de fuerza mayor y siempre que no exista actuación imprudente por parte del contratista, éste tendrá derecho a una indemnización por los daños y perjuicios que se le hubieren producido.

2. Tendrán la consideración de casos de fuerza mayor los siguientes:

a) Los incendios causados por la electricidad atmosférica.

b) Los fenómenos naturales de efectos catastróficos, como maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones u otros semejantes.

c) Los destrozos ocasionados violentamente en tiempo de guerra, robos tumultuosos o alteraciones graves del orden público”.

Debo traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña Sala de lo Contencioso, sección 4 del 15 de noviembre de 2007:

“El ámbito del concepto jurídico fuerza mayor, en cuanto exonerador de la responsabilidad patrimonial, viene determinado por esa noción del otro concepto jurídico, caso fortuito, éste en cuanto evento interior de la actuación administrativa que limita la extensión del riesgo que surge como consecuencia de la imputación de daños a la Administración, en el sentido de que ésta tiene la obligación general de repararlos, siempre que sean efecto de accidentes producidos por o en el marco de la organización administrativa, excepto si son debidos a una causa extraña a esa organización (fuerza mayor), correspondiendo siempre a la Administración que la invoca la carga de acreditarla.

Ese carácter exterior supone que el evento que causa el daño sea insólito o extraño a las previsiones normales del servicio o actuación administrativa en cuestión, según su propia naturaleza.

La sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sec. 4ª), de fecha 6 de marzo de 2003 (rec.9783/88), resume de forma clara y sin lugar dudas esa distinción establecida de forma coincidente por la doctrina y la jurisprudencia entre el caso fortuito y la fuerza mayor, dejando claro y sin lugar a dudas los elementos definidores de esta última figura:

a) En el **caso fortuito** hay indeterminación e interioridad; indeterminación porque la causa productora del daño es desconocida (o por decirlo con palabras de la doctrina francesa: “falta de servicio que se ignora”); interioridad, además, del evento en relación con la organización en cuyo seno se produjo el daño, y ello porque está directamente conectado al funcionamiento mismo de la organización. En este sentido, entre otras, la STS de 11 de diciembre de 1974: “evento interno intrínseco, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos, producido por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, con causa desconocida”.

b) En la **fuerza mayor**, en cambio, hay determinación irresistible y exterioridad; indeterminación absolutamente irresistible, en primer lugar, es decir aun en el supuesto de que hubiera podido ser prevista; exterioridad, en



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1295971648687913432013

segundo lugar, lo que es tanto como decir que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio. En este sentido, por ejemplo, la STS de 23 de mayo de 1986 "Aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado". En análogo sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1997 (apelación 1075/1992).

Y siendo así que, sin duda, correspondía tal carga probatoria a quien excepciona como causa exonerante de su responsabilidad la eventual concurrencia de acontecimientos constitutivos de fuerza mayor -tales como nevadas, lluvias o vientos extraordinarios-, o de falta imputable bien a la propia víctima bien a terceros por eventual temeridad en su respectiva actuación como supuestos estos de posible ruptura del nexo relacional causal (entre otras muchas, STS, Sala 3ª, de 6 de abril de 1999, con cita de sus anteriores STS de 21 de marzo, de 23 de mayo, de 10 de octubre, y de 25 de noviembre de 1995, de 25 de noviembre y de 2 de diciembre de 1996, de 16 de noviembre, de 20 de febrero y de 13 de marzo de 1999, y por más reciente STS, Sala 3ª, Sección 6ª, de 21 de marzo de 2007), y lo único cierto es que no contamos no siquiera con avance climatológico que se hubiera aportado por la administración del 23 de agosto de 2015, y las referencias que constan al folio 34 del expediente administrativo efectuadas por la entidad concesionaria y en cuanto a "los datos de varias estaciones meteorológicas de Madrid correspondientes al mes de agosto de 2015", no pueden tener los efectos pretendidos ni siquiera de forma indiciara, al tiempo que lo realmente acreditado y ello a la vista del resultado producido, es la responsabilidad municipal por el funcionamiento de los servicios de mantenimiento, conservación y vigilancia, entre otros, de los elementos del arbolado o la jardinería plantados en las vías o espacios públicos integrantes de dominio público municipal, servicios públicos municipales entre los cuales se incluye, sin duda alguna, velar por que los árboles plantados en las vías o en los espacios públicos mantengan un conveniente estado de conservación y de salud que garantice, suficientemente, su finalidad no sólo ornamental, sin poner en peligro la circulación segura por ellas de los peatones y los vehículos, en el marco competencial propio de las corporaciones locales hoy dispuesto por los en el marco competencial propio de las corporaciones locales hoy dispuesto por los artículos 25.2.a), b) y d) y 26.1 de la LBRL 7/1985 antes citada, en relación con los artículos 66.3.a), b) y d) y 67 del TRLMRLC 2/2003 también antes mencionado.

Puede concluirse que se produjo en el caso particular un daño antijurídico y objetivo a Don/Doña [REDACTED], que ésta no tenía en modo alguno deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley, sin que aquél obedeciera tampoco ni a la culpa de la propia víctima o de terceros ni a la concurrencia de supuesto extremo de fuerza mayor en los términos antes señalados y en cuanto que no se cumplen los requisitos ni de imprevisibilidad ni de inevitabilidad, que puedan ser racionalmente exigibles de acuerdo para ello con los estándares sociales medios, que no resultan en ningún caso compatibles con la eventual caída de todo o de parte de un árbol sobre las vías o espacios públicos, lo que resulta en principio descartable en un ser vivo de la naturaleza en ausencia de factores exógenos atinentes a su estado de salud o a su adecuada conservación y poda regular o a inclemencias meteorológicas o fenómenos naturales extremos o, por ende, a la imprudente acción de terceros no acreditados en el caso particular de autos, y ello sin desconocerse la jurisprudencia sentada para otros supuestos por completo distintos al de autos en relación a que no resulte siempre posible la imputación automática de todos los daños sufridos por los



usuarios de las vías o espacios públicos a la administración pública titular de la competencia sobre los mismos por el simple hecho de serlo y sin acreditación de su eventual relación con el funcionamiento del servicio público correspondiente, ya que, en efecto, en modo alguno puede confundirse el sistema de responsabilidad objetiva diseñado por nuestro ordenamiento jurídico administrativo para dilucidar la eventual responsabilidad patrimonial extracontractual de las administraciones públicas con la pretensión distinta de tener a dichas administraciones públicas como entidades aseguradoras universales de todos los riesgos y los accidentes que se produzcan en sus instalaciones o soporte físico o infraestructural de sus respectivas competencias administrativas, transformando aquél en un sistema providencialista ciertamente alejado del diseño normativo propio de nuestro ordenamiento jurídico, según lo tiene sólidamente establecido una ya reiterada jurisprudencia contenciosa administrativa (entre otras muchas, por las STS, Sala 3ª de 13-11-1997, 06-03-1998, 05-06-1998, 13-09-2002 y 27-06-2003)

Debo traer a colación la Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, Sentencia 835/2014 de 4 de diciembre de 2014, Rec. 564/2014:

“Por el contrario, debemos estimar que no estamos ante un supuesto de fuerza mayor, que la caída de un árbol sobre la carretera, como es el caso, exige a la administración acreditar que se han adoptado las medidas de cuidado y vigilancia necesarias para evitar su caída y, por último, porque, en el presente caso, valorando los informes técnicos aportados, las consecuencias dañosas del riesgo creado debe ser imputado a la administración.

Tal y como hemos recogido más arriba al recordar las previsiones legales y doctrina jurisprudencial sobre la materia que nos ocupa, para declarar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración es preciso que se acredite la existencia de una serie de requisitos tales como la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado, que el daño o lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal, la ausencia de fuerza mayor, y, que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

También, como más arriba hemos señalado, la carga de la prueba de la necesaria relación de causalidad recae sobre la parte que lo reclama, salvo determinados supuestos en los cuales la jurisprudencia, a la que también nos hemos referido, preconiza una inversión de la carga de la prueba, supuesto que es el que estima este tribunal que aconteció en el presente caso en el que, como sabemos, se produjo el fatal accidente como consecuencia de la caída de un árbol sobre la carretera y aun cuando no conste si el motorista chocó contra el árbol que ya se encontraba caído en la carretera o bien pudo caer en el momento de pasar el vehículo por la carretera. Si bien no es un acontecimiento imprevisible el hecho de la caída de los árboles sobre la vía pública, bien se trate de una carretera o de una calle, la sola presencia de un árbol caído sobre la carretera implica la obligación de que la administración explique cómo se ha podido producir tal acontecimiento y, en su caso, acredite que su actuación se ajustó a los estándares de calidad y seguridad exigibles, esto es, las causas que puedan concurrir en cada supuesto y que, en su caso pudieron suponer una exoneración de su responsabilidad. No resulta suficiente a estos efectos, y en el caso que venimos analizando, la mera alegación de la fuerza mayor dado que el



Madrid



suceso que tuvo lugar, esto es, la caída de un árbol sobre la carretera a consecuencia del viento no constituye, por sí mismo, un acontecimiento imprevisible y tampoco, caso de ser previsto, constituye un acontecimiento inevitable, pues estamos ante un elemento de la naturaleza de los que están instalados comúnmente en nuestras ciudades y las carreteras. En el presente caso, tal y como consta en el expediente administrativo el árbol había sido instalado en unas jardineras de la A-6 en el tramo de referencia y pertenecían originalmente a la olmeda situada a unos 25 metros de distancia. Por otra parte, la velocidad del viento el día de los hechos tampoco puede considerarse como un elemento de fuerza mayor a efectos de entenderlo como un hecho imprevisible a tenor de la velocidad constatada de las rachas de viento y según los informes que obran en el expediente administrativo”.

No puede estimarse la concurrencia de fuerza mayor, ya que la Administración NO ha aportado información alguna de las condiciones de tiempo ventosas del 23 de agosto de 2015 en la que se precisara las velocidades del viento u otras inclemencias en la precisa zona de los hechos, y el eventual alcance de aquellas a los efectos de la posible apreciación de condiciones como las que con arreglo al artículo 6 y 7 del Estatuto del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004 de 29 de octubre, y el 2.1.e) de su reglamento, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, permiten apreciar las excepcionales condiciones que describe este último. Tampoco ha aportado, por ejemplo, una certificación del Consorcio que se refiriera al lugar de los hechos que incluyera el lugar o municipio de autos entre los afectados o que pudieran haberlo sido por una tempestad extraordinaria. La referencia unos fuertes vientos el 23 de agosto de 2015 no se acredita, y la mera alegación no puede ser bastante para probar la concurrencia de fuerza mayor en la causación del daño.

Por todo ello procede estimar la demanda, revocar las resoluciones recurridas y procede acordar la responsabilidad patrimonial de Ayuntamiento recurrido por el anormal funcionamiento de tal administración.

En cuanto al importe de la indemnización que habrá de ser abonada a Don/Doña [REDACTED] como reparación de los daños y perjuicios sufridos, solo puedo proceder a la estimación de la cuantía reclamada, y sobre la que la administración no ha efectuado objeción alguna, y en la cuantía de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS (786,50 euros).

La indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecuencia de una reparación justa y eficaz, ya sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal, desde que ésta le fue reclamada por el/la perjudicado/da el 23 de septiembre de 2015 hasta la notificación de la sentencia, calculado según el interés de demora vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las



leyes de Presupuestos Generales del Estado, sin perjuicio de los intereses legales que, a su vez, puedan devengarse hasta el completo pago (TS SS 15 Oct. 199 y 24 Feb. 1992 y 16 Dic. 1997). La aplicación de este criterio jurisprudencial implica que a la cantidad fijada como indemnización deban añadirse los intereses legales correspondientes contados desde la fecha de la reclamación, hasta la notificación de esta sentencia (art. 141.3 de la Ley 30/92) como ha señalado la Jurisprudencia, y sin perjuicio de los intereses hasta el completo pago, como se ha dicho antes.

SEXTO.- Siendo íntegra la estimación de la demanda No existen circunstancias de hecho o de derecho suficientes para No hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998, y por ello se impone la costas de Don/Doña [REDACTED] e [REDACTED] al EXCMO AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, MADRID, en la cuantía total de DOSCIENTOS EUROS (200,00 EUROS).

FALLO

CON ESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 252/2016, interpuesto por Don/Doña [REDACTED], representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña J [REDACTED], contra el EXCMO AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, MADRID, representado/da por el/la letrado/da de sus servicios jurídicos, y contra la resolución de 23 de mayo de 2016 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada el 23 de septiembre de 2015, y por los daños causados el 23 de agosto de 2015 al vehículo marca SEAT, modelo TOLEDO, matrícula [REDACTED], cuando estando aparcado en la [REDACTED] Majadahonda, a la altura del n° [REDACTED] le impacto de una rama de un árbol de grandes dimensiones, daños por los que se reclama la cuantía de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS (786,50 euros), **DEBO ACORDAR Y ACUERDO** que el acto administrativo recurrido no es conforme a derecho, en relación con los extremos objeto de impugnación, por lo que lo **DEBO REVOCAR Y REVOCO**, y **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la responsabilidad patrimonial del EXCMO AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, MADRID por los daños causados el 23 DE AGOSTO DE 2015, y por ello **DEBO CONDENAR Y CONDENO** al EXCMO AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, MADRID en concepto de responsabilidad patrimonial a abonar la cuantía de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS (786,50 euros), a Don/Doña Isabel Elosua de Juan, y a los intereses de conformidad con el fundamento jurídico quinto de esta resolución. SE EFECTUA IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA al EXCMO AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, MADRID en la cuantía total de DOSCIENTOS EUROS (200,00 EUROS).

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, haciéndose saber a las partes que la presente resolución no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1.a)



Madrid





de la LRJCA, según redacción dada al mismo por la Ley 37/2011 (Disposición Transitoria Única), por cuanto que la cuantía del procedimiento no excede de treinta mil euros.

Es por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1295971648687913432013



Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por MARÍA DEL MAR COQUE SÁNCHEZ, CARMEN FERNANDEZ RODRIGUEZ